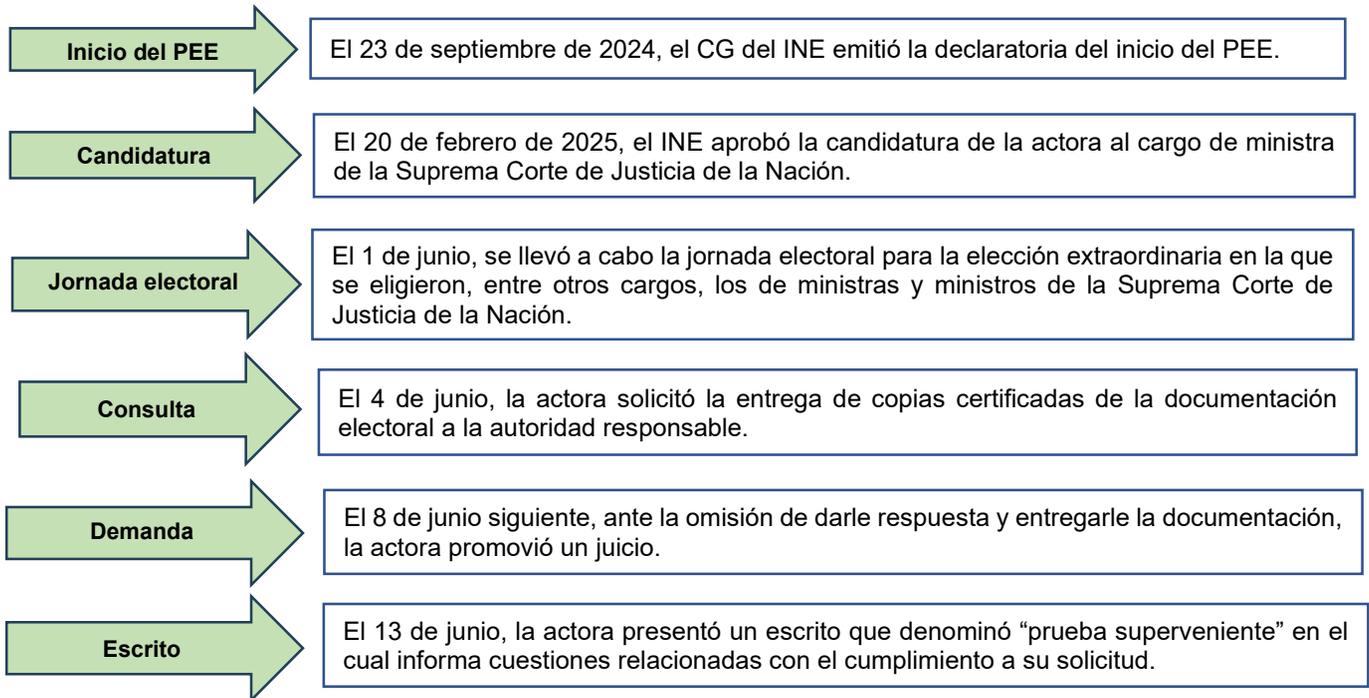


**SÍNTESIS  
SUP-JE-223/2025**

**Actora:** Dora Alicia Martínez Valero.  
**Responsables:** Secretaría Ejecutiva y Consejo General del INE.

**Tema:** Inexistencia de la omisión de respuesta a la solicitud del promovente.

**Contexto**



**Improcedencia**

**¿Qué alega la actora?**

La actora plantea que la autoridad responsable, a la fecha de presentación de su demanda, no había contestado a la petición que le formuló mediante escrito de cuatro de junio, en el que solicitó copia certificada de la documentación electoral para estar en posibilidad de presentar su impugnación oportuna contra los resultados de los 300 cómputos distritales de la elección de personas ministras de la SCJN.

No obstante, el doce de junio, la actora presentó un escrito en el que afirmó que el pasado once de junio en la noche recibió un correo en el que le dan respuesta a su solicitud, en el sentido de que se requirió a la junta local del INE en CDMX para que procediera con el trámite de copias de certificadas de la documentación electoral.

**¿Qué determina Sala Superior?**

Esta Sala Superior considera que no existe la omisión alegada, porque la responsable ya dio respuesta a la solicitud de cuatro de junio, lo anterior ya que:

- La responsable al rendir el informe justificado reconoce que no se ha dado respuesta a la solicitud, porque apenas estaban transcurriendo los plazos previstos por el INE que señalaban que durarían los cómputos distritales, pero que, está llevando las acciones tendentes para que a la brevedad se atiende la petición de la actora, con el firme compromiso de proporcionar una respuesta adecuada (oficio INE/DEOE/1004/2025).
- Además, derivado del escrito presentando por la actora se afirmó que recibió respuesta a su solicitud.

Por lo que respecta a las manifestaciones que realiza la actora tendentes a reclamar por vicios propios la respuesta de la responsable; ello escapa de la litis del presente asunto, por lo que no es posible realizar algún estudio al respecto, sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la actora para hacer valer lo que estime necesario a sus intereses.

**Conclusión:** Se declara **inexistente** la omisión de respuesta atribuida a la Secretaría Ejecutiva v al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-223/2025.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara la inexistencia de la omisión** de dar respuesta a la solicitud de cuatro de junio de Dora Alicia Martínez Valero, entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atribuida a la secretaria ejecutiva y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE.....	7

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Dora Alicia Martínez Valero.
<b>Autoridades Responsables:</b>	Secretaría Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>JE:</b>	Juicio Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel federal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Ismael Anaya López y Shari Fernanda Cruz Sandin.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

**2. Candidatura.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, el Consejo General del INE aprobó la candidatura de la actora al cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>.

**3. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, los de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**4. Consulta.** El cuatro de junio, la actora solicitó la entrega de copias certificadas de la documentación electoral a la autoridad responsable.

**5. Demanda.** El ocho de junio siguiente, ante la omisión de darle respuesta y entregarle la documentación, la actora promovió un juicio.

**6. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-223/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

**8. Escrito.** El trece de junio, la actora presentó un escrito que denominó “prueba superveniente” en el cual informa cuestiones relacionadas con el cumplimiento a su solicitud.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG192/2025.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.<sup>4</sup>

## III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.<sup>5</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó vía juicio en línea, y consta: **a)** el nombre y la firma electrónica de la actora; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna una presunta omisión atribuida a la secretaria ejecutiva y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, la vulneración se actualiza continuamente, razón por la cual se puede realizar su impugnación en cualquier momento, mientras subsista la omisión alegada.<sup>6</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se cumple, ya que la actora comparece por su propio derecho y en su calidad de entonces persona candidata dentro del PEE.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, dado que la actora alega que la omisión referida vulnera su esfera jurídica y derecho a una defensa oportuna.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 111, numeral 4; y 112 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Véase, la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones.**

**5. Definitividad.** Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?**

Con motivo de la celebración de la jornada electoral, la actora, en su calidad de candidata, desde el cuatro de junio solicitó a la secretaria ejecutiva y al Consejo General del INE lo siguiente:

*Entrega en copia certificada en papel y en formato electrónico de los documentos relacionados con la reciente jornada electoral que se enlistan a continuación:*

- 1. Todas y cada una de las Actas de la jornada electoral*
- 2. Todas y cada una de las Actas de cómputo distrital*
- 3. Encarte electoral*
- 4. Todos y cada uno de los Recibos de entrega del paquete electoral de cada casilla al Consejo Distrital correspondiente*

##### **2. ¿Qué plantea la actora?**

Su **pretensión** consiste en que se ordene a las autoridades responsables dar una respuesta urgente, y se ordené la entrega de la documentación que solicita.

Para ello, aduce, como **causa de pedir**, que a la fecha en que presenta la demanda, las autoridades responsables no le habían dado respuesta a su solicitud ni entregado la documentación, lo cual, negaba su derecho de acceso a la justicia, precisamente, porque la información solicitada es necesaria para contar elementos probatorios indispensables para presentar su impugnación oportuna, esto es, dentro de 4 días contados a partir de los cómputos distritales.

Ahora, en el escrito “prueba superveniente” la actora afirma que el día once de junio a las 21:38, recibió un correo en el que le dan respuesta a su solicitud de cuatro de junio, para informarle que requirieron a la Vocalía Ejecutiva de la Ciudad de México para dar trámite a su solicitud



de entrega de copias certificadas de las actas electorales *conforme se vayan generando*, lo cual sostiene es indebido e incongruente.

### 3. ¿Cuál es el problema a resolver?

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si existe omisión de dar respuesta a la solicitud de cuatro de junio.

### 4. ¿Qué se decide?

La Sala Superior considera que **es inexistente la omisión de dar respuesta**, porque como la propia actora reconoce, el pasado once de junio le dieron respuesta por correo electrónico.

### 5. ¿Cuál es la justificación?

#### Marco normativo

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, es deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual implica la emisión de una respuesta, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Esta Sala Superior ha reconocido que el derecho de petición tiene dos elementos. El primero, es el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado, y el segundo, es la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 39/2024, **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

De igual manera, ha considerado que, la expresión breve término se debe valorar en cada caso. Esto, porque la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procedimientos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación<sup>8</sup>.

### **Caso concreto**

En el caso que se analiza, la parte actora plantea que la autoridad responsable, a la fecha de presentación de su demanda, no había contestado a la petición que le formuló mediante escrito de cuatro de junio, en el que solicitó copia certificada de la documentación electoral para estar en posibilidad de presentar su impugnación oportuna contra los resultados de los 300 cómputos distritales de la elección de personas ministras de la SCJN.

Al rendir el informe justificado, se reconoce que no se ha dado respuesta a la solicitud, porque apenas estaban transcurriendo los plazos previstos por el INE que señalaban que durarían los cómputos distritales.

Asimismo, refieren que se está llevando las acciones tendentes para que a la brevedad se atienda la petición de la actora, con el firme compromiso de proporcionar una respuesta adecuada (oficio INE/DEOE/1004/2025).

No obstante, el doce de junio, la actora presentó un escrito en el que afirmó que el pasado once de junio en la noche recibió un correo en el que le dan respuesta a su solicitud, en el sentido de que se requirió a la junta local del INE en CDMX para que procediera con el trámite de copias de certificadas de la documentación electoral.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2010, **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**



De lo anterior, esta Sala Superior advierte que **no existe la omisión alegada**, porque la responsable ya dio respuesta a la solicitud de cuatro de junio.

No pasa inadvertido que la actora realiza manifestaciones tendientes a reclamar por vicios propios la respuesta de la responsable. Sin embargo, ello escapa de la litis del presente asunto, por lo que no es posible realizar algún estudio al respecto, y sobre lo cual, se dejan a salvo los derechos de la actora para hacer valer lo que estime necesario a sus intereses.

Por lo expuesto y fundado, se

#### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **declara inexistente la omisión** de respuesta atribuida a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad<sup>9</sup> de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. Así como los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que la magistrada presidenta lo hace suyo para efectos de la resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> Artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-223/2025 (PRESUNTA OMISIÓN DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA JORNADA ELECTORAL)<sup>10</sup>**

**I. Introducción**

En el presente voto particular expongo las razones por las cuales disiento de la decisión mayoritaria, que determina la inexistencia de la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”), consistente en la falta de respuesta a la solicitud presentada el cuatro de junio de dos mil veinticinco por Dora Alicia Martínez Valero, entonces candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”), para que se le entregara copia certificada de la documentación electoral de la totalidad de los cómputos distritales de la elección por dicho cargo.

Mi disenso parte de la consideración de que la mayoría **realiza una delimitación imprecisa del objeto del juicio**, pues reduce el planteamiento de la promovente a la falta de una respuesta formal, cuando en realidad **el agravio principal consiste en la omisión de entregar la documentación electoral solicitada**, indispensable para ejercer su derecho de acceso a la justicia, particularmente, en lo que respecta a la

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Augusto Arturo Colín Aguado colaboró en la elaboración de este voto.



presentación oportuna de juicios de inconformidad respecto de los cómputos distritales.

En mi concepto, una comunicación que remite la entrega de documentos a una gestión futura e incierta no puede considerarse una respuesta efectiva en los términos exigidos por el derecho de petición y, mucho menos, considerarse una actuación conforme a los principios de certeza y equidad en el marco de un proceso electoral. Además, estimo que este caso revela un problema estructural del modelo adoptado para la elección de los cargos jurisdiccionales, al no prever mecanismos que garanticen a las candidaturas el acceso oportuno a la documentación electoral ni la posibilidad de contar con representación durante las etapas críticas del proceso, lo cual compromete seriamente la integridad electoral.

Este voto se estructura en tres apartados: primero, expongo el contexto del caso; después, sintetizo la decisión mayoritaria y, por último, desarrollo las razones que sustentan mi postura en contra de la decisión adoptada por la mayoría de quienes integran esta Sala Superior.

## II. Contexto del caso

El presente asunto se origina con motivo de la solicitud presentada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco** por **Dora Alicia Martínez Valero**, entonces candidata al cargo de ministra de la SCJN, dirigida a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo General del INE, mediante la cual requirió la entrega en copia certificada, tanto en formato

papel como electrónico, de la documentación relativa a la jornada electoral celebrada el **primero de junio** del mismo año.

La solicitud incluyó, de manera expresa, los siguientes documentos:

- las actas de jornada electoral
- las actas de cómputo distrital
- el encarte electoral
- los recibos de entrega de los paquetes electorales de cada casilla al Consejo Distrital correspondiente

El planteamiento de la promovente se inserta en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras a nivel federal, entre ellas las que integrarán la SCJN. En ese contexto, la actora argumentó que la entrega oportuna de dicha documentación era indispensable para poder identificar irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral y en los resultados consignados en los cómputos distritales, a efecto de impugnarlos mediante los juicios de inconformidad previstos en la Ley de Medios.

El ocho de junio, al no haber recibido ni respuesta formal ni la documentación solicitada, la candidata promovió el presente juicio electoral ante esta Sala Superior. Posteriormente, el once de junio por la noche, recibió una comunicación por correo electrónico, en la que se le informaba que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE había solicitado a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en la Ciudad de México



iniciar el trámite de certificación y remisión de los documentos conforme se fueran generando.

El trece de junio, la promovente presentó un escrito que denominó “prueba superveniente”, en el cual hizo del conocimiento de esta Sala el contenido del referido correo electrónico, al tiempo que insistió en la insuficiencia de la actuación de las autoridades electorales para satisfacer su solicitud inicial, ya que no se le había entregado documento alguno ni existía certeza sobre el momento en que ello ocurriría.

A la fecha en que se resuelve el presente asunto –dieciocho de junio–, no obra constancia alguna de que la documentación haya sido entregada en su totalidad ni de que se haya proporcionado a la actora un medio eficaz y oportuno para obtenerla antes del vencimiento de los plazos para impugnar los cómputos distritales, que, conforme a los artículos 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, debían promoverse dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión, es decir, a más tardar el catorce de junio, considerando que los cómputos distritales debieron concluir el diez de junio.

Este contexto permite advertir que el objeto de la controversia no se limita a la existencia formal de una “respuesta” por parte de la autoridad, sino que el agravio principal radica en la falta de entrega efectiva y completa de la documentación electoral necesaria para garantizar el derecho de defensa y el

acceso a la justicia de una persona candidata a un cargo de carácter nacional.

### **III. Decisión mayoritaria**

La mayoría de esta Sala Superior consideró que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si existió omisión por parte del INE de dar respuesta a la solicitud presentada el cuatro de junio de dos mil veinticinco por Dora Alicia Martínez Valero, entonces candidata a ministra de la SCJN, mediante la cual solicitó copia certificada de documentación electoral con la finalidad de estar en posibilidad de impugnar los resultados de los trescientos cómputos distritales.

La sentencia concluye que no existió la omisión alegada, dado que, como lo reconoció la propia actora, el once de junio, por la noche, recibió un correo electrónico mediante el cual se le informó que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE había requerido a la Junta Local en la Ciudad de México para que procediera con el trámite de certificación y entrega de la documentación solicitada.

Para sustentar su decisión, la mayoría hace referencia a los artículos 8º. y 35, fracción V, de la Constitución general, los cuales reconocen el derecho de petición en materia política y establecen el deber de los funcionarios públicos de emitir una respuesta, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario. Asimismo, se retoman precedentes de esta Sala Superior en los que se ha definido que el derecho de petición se compone de dos elementos: la posibilidad de dirigir peticiones a la autoridad, y la adecuada y oportuna respuesta.



La sentencia también destaca que, en materia electoral, la expresión “breve término” debe valorarse conforme a la naturaleza del proceso, en el cual todos los días y horas son hábiles y los plazos son especialmente reducidos.

En cuanto al caso concreto, se señala que, si bien el INE manifestó en su informe que aún no había respondido a la solicitud, la actora hizo del conocimiento de la Sala que el once de junio recibió una comunicación por correo electrónico en la que se le informó sobre el inicio del trámite para atender su solicitud. En vista de ello, la Sala determinó que la omisión reclamada no existía.

Finalmente, se precisa que algunas manifestaciones de la actora se refieren a cuestionamientos sobre la suficiencia o vicios propios de la respuesta emitida. Sin embargo, la mayoría considera que dichas manifestaciones exceden el objeto del juicio y, en consecuencia, deja a salvo sus derechos para que haga valer lo que estime procedente.

#### **IV. Razones de disenso**

##### **a) Delimitación inadecuada de la materia del litigio y de la solicitud formulada por la promovente**

Difiero de la decisión mayoritaria, porque considero que realiza una delimitación incorrecta de la solicitud cuya omisión se reclama y, por ende, de la materia de impugnación. La actora no solo planteó como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información, sino que destacó, de manera central, la omisión de entrega de las copias certificadas de la

documentación electoral, concretamente: las actas de jornada electoral, las actas de cómputo distrital, el encarte electoral y los recibos de entrega de los paquetes electorales.

A mi consideración, la litis del presente asunto no se debe limitar a determinar si hubo o no respuesta a la petición formulada el cuatro de junio, sino que debe comprender el análisis de la materialización del acceso a la documentación solicitada, aspecto sustancial del derecho de petición cuando se vincula con el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado.

La actora promovió el medio de impugnación, haciendo énfasis en que la omisión en la entrega de la documentación electoral la coloca en un estado de indefensión, pues no contaba con los insumos necesarios para identificar posibles irregularidades en los cómputos distritales ni para respaldar adecuadamente los juicios de inconformidad que eventualmente decidiera promover.

La respuesta del once de junio, que la mayoría considera suficiente para desestimar el reclamo, se limitó a informar que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE había solicitado a la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México certificar la documentación y remitirla cuando se tuviera disponible.

Por tanto, considero que la mayoría adoptó una visión formalista que desatiende la finalidad sustantiva de la solicitud, pues no pretendía una simple respuesta administrativa, sino acceder a documentación indispensable para ejercer



adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva en el contexto de una elección.

### **b) Imposibilidad del ejercicio efectivo del derecho a impugnar**

La gravedad de la omisión debe valorarse considerando el contexto electoral. La actora presentó su solicitud de documentación electoral desde el cuatro de junio y, hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto —dieciocho de junio—, no existe constancia alguna de que se le haya entregado la documentación solicitada. Esta situación la coloca en un estado de indefensión, al impedirle verificar la regularidad de los cómputos distritales y, en su caso, promover juicios de inconformidad fundados.

Los plazos para presentar dichos medios de impugnación son sumamente breves. Conforme a los artículos 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, las inconformidades deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes al de la conclusión de los cómputos distritales, los cuales debieron concluir a más tardar el diez de junio. Esto significa que, para el momento en que se emite esta sentencia, los plazos legales para impugnar ya podrían haber vencido, sin que la actora contara con la documentación indispensable para ejercer su derecho.

Por ello, considero que la mayoría desestima indebidamente la trascendencia del reclamo. No se trata únicamente de verificar si hubo una respuesta formal a la solicitud, sino de advertir que la falta de entrega oportuna y completa de la

documentación solicitada afecta directamente el derecho a una defensa adecuada y, en consecuencia, el derecho a ser votada de la candidata en condiciones de equidad y certeza.

**c) Deficiencias del modelo electoral aplicable a cargos jurisdiccionales**

Este asunto también pone de manifiesto una deficiencia estructural del modelo normativo que rige la elección de los cargos jurisdiccionales. La normativa aplicable no prevé expresamente la posibilidad de que las personas candidatas designen representantes ante las mesas directivas de casilla o los Consejos Distritales, como sí ocurre con las candidaturas independientes o de los partidos políticos. Esta ausencia compromete la integridad del proceso electoral, al limitar las posibilidades de vigilancia y defensa del sufragio.

Desde el voto particular que formulé en el expediente **SUP-JDC-1240/2025**, advertí sobre la necesidad de instrumentar mecanismos de representación electoral para las candidaturas a cargos jurisdiccionales. A pesar de que el Libro Noveno de la LEGIPE no contempla reglas específicas para tales casos, esta omisión no puede interpretarse como una prohibición, sino como un vacío normativo que debe ser colmado mediante la aplicación analógica del régimen previsto en los artículos 259, 260, 261, 264, 265, 275, numeral 1, 280, numerales 3, inciso b), y 4; 282 y 298 de dicha ley.

La SCJN y esta Sala Superior han reconocido la facultad regulatoria del INE en los casos en que se advierta una laguna normativa, siempre que se respete el principio de legalidad. En



este caso, esa facultad implicaba dotar de eficacia al derecho a ser votado, permitiendo a las candidaturas designar representantes para presenciar la jornada electoral, plantear incidentes y obtener copias de la documentación, entre otras funciones.

La presencia de representantes es una medida que fortalece la transparencia del proceso, permite constatar irregularidades y documentarlas oportunamente, coadyuvando así en la defensa de los derechos político-electorales. La falta de dicha representación, particularmente en un proceso sin participación de los partidos políticos, limita de forma grave las herramientas de vigilancia ciudadana.

Por tanto, el modelo implementado por el INE —y validado por votación mayoritaria en la sentencia SUP-JDC-1240/2025— no optimiza las condiciones para garantizar adecuadamente la integridad electoral, al impedir que las candidaturas puedan contar con mecanismos de defensa similares a los de otros actores del proceso. Esta omisión repercute directamente en el derecho de acceso a la justicia, al dificultar que las candidaturas detecten y prueben irregularidades que podrían constituir causales de nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección en la que contendieron.

#### **d) Obligación reforzada del INE de entregar la documentación electoral**

En este contexto, resulta aún más apremiante la obligación del INE de entregar de manera completa, sencilla y expedita la documentación electoral que soliciten las candidaturas. Si el

propio diseño normativo no previó la posibilidad de nombrar representantes, entonces recae en la autoridad electoral un deber reforzado de diligencia frente a las solicitudes que formulen las personas candidatas.

De acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, los Consejos Distritales del INE deben integrar expedientes digitales con la documentación de los cómputos, remitirlos a los Consejos Locales y, finalmente, al Consejo General. Dichos expedientes incluyen actas de jornada y de cómputo, informes, hojas de incidentes y demás elementos que permiten conocer el desarrollo y resultado del proceso.

Esto implica que las candidaturas deben tener acceso a dicha documentación, ya sea solicitándola a los Consejos Distritales, a los Locales o directamente a las oficinas centrales del INE. Dado que esta última instancia concentra la totalidad de los expedientes, también debe garantizar que la entrega de la información se realice con oportunidad y sin dilaciones injustificadas.

Esto cobra especial relevancia en el caso de cargos jurisdiccionales nacionales —como el de ministra de la SCJN—, en los que la posibilidad de impugnar los cómputos distritales exige que la información esté disponible de inmediato para poder ejercer el derecho de acceso a la justicia y a una defensa adecuada. En el caso de candidaturas a



cargos de alcance nacional, como de ministras de la SCJN, lo más eficiente sería acudir a los Consejos Distritales; sin embargo, dada la complejidad logística que ello puede implicar, resulta legítimo y necesario que puedan dirigir su solicitud a la autoridad nacional, quien tiene el deber de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Aunque al momento de la solicitud (cuatro de junio) aún no concluían los cómputos distritales, lo cierto es que al momento en que se dicta la presente sentencia (dieciocho de junio), ya debieron estar concluidos e integrados los expedientes respectivos. No hay constancia de que la documentación haya sido entregada, por lo que persiste una afectación al derecho a ser votada, en la dimensión de defensa jurídica efectiva ante posibles irregularidades.

**e) Deber de reencauzamiento para garantizar el acceso a la justicia**

Finalmente, asumiendo la lógica de la mayoría, si se considera que el escrito del trece de junio tiene por objeto impugnar vicios propios de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, lo jurídicamente adecuado para garantizar el derecho de acceso a la justicia hubiera sido reencauzar el escrito como un nuevo medio de impugnación.

Estas son las razones que sustentan mi voto en contra de la sentencia dictada en el expediente **SUP-JE-223/2025**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones

**SUP-JE-223/2025**

y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-223/2025<sup>11</sup>**

**I. Introducción.** Formulo el presente voto, para explicar las razones por las que no acompañé la resolución avalada por mis pares, en la que declararon inexistente la omisión que combate la actora, respecto a que el Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> no le ha entregado diversa documentación electoral que solicitó desde el pasado cuatro de junio, relacionada con la jornada electoral celebrada el primero de junio en el marco de la elección de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>13</sup>

**II. Contexto.** Este asunto tiene su origen en el escrito que el pasado cuatro de junio presentó la actora, en su carácter de candidata a una ministratura de la Suprema Corte, en el que solicitó expresamente al INE, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, copia certificada de los siguientes documentos:

- a) *Todas y cada una de las Actas de la jornada electoral.*
- b) *Todas y cada una de las Actas de cómputo distrital.*
- c) *Encarte electoral.*
- d) *Todos y cada uno de los Recibos de entrega del paquete electoral de cada casilla al Consejo Distrital correspondiente.*

Al no haber recibido una respuesta, el ocho de junio la actora promovió el juicio electoral que ahora fue resuelto. Sin embargo, el doce siguiente presentó un escrito adicional, que denominó “ampliación de demanda”, en el que dio a conocer que el día anterior había recibido un correo por parte del INE en el que, si bien se refería a su solicitud, le estaba dando una respuesta notoriamente incongruente y parcial.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración: Diego David Valadez Lam y Jorge David Maldonado Ángeles.

<sup>12</sup> En lo sucesivo, INE o Instituto.

<sup>13</sup> A continuación, SCJN o Suprema Corte.

**III. Sentencia mayoritaria.** La mayoría de esta Sala Superior determinó declarar inexistente la omisión reclamada, precisamente al concederle el carácter de respuesta al correo electrónico que le hizo llegar el Instituto a la actora el pasado once de junio.

**IV. Razones de mi voto.** Voté en contra, porque desde mi perspectiva, el oficio que recibió la actora por parte del INE es insuficiente para tener por atendido su derecho de petición, ya que lo ahí señalado de modo alguno puede entenderse como una respuesta a su solicitud.

Y es que basta con revisar el contenido de esa comunicación para advertir que la supuesta respuesta es totalmente incongruente con la petición que fue girada, porque lo único que se le informa a la actora es: *i)* por un lado, que se requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México que, conforme vaya generando las actas, se proceda con la certificación correspondiente de las actas; y *ii)* por otro lado, que según se vaya teniendo esa documentación de la Junta Local, le será entregada a la actora.

La parcialidad de esta respuesta está, precisamente, en que la actora no solicitó únicamente la documentación electoral de la Ciudad de México, sino de todo el país. Además, deviene incongruente porque las Juntas Locales no son quienes detentan la documentación electoral que se generó con motivo de la jornada del pasado primero de junio, sino que son los 300 Consejos Distritales del Instituto quienes tienen en resguardo dicha información, de conformidad con los propios *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*.<sup>14</sup> Y finalmente, la respuesta también es insuficiente, porque propiamente no le ha hecho entrega de ninguno de los documentos que solicitó, no obstante ya habían transcurrido siete días desde que presentó su petición.

---

<sup>14</sup> Aprobados mediante Acuerdo INE/CG210/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-JE-223/2025

Por último, me parece que el escrito que presenta la accionante como “prueba superveniente”, en realidad debe entenderse como una ampliación de su demanda, porque a partir de un hecho novedoso extiende los motivos de inconformidad con los que busca acreditar que la omisión reclamada se mantiene vigente. Y, por ende, debió también analizarse si esta respuesta, en el fondo, era o no suficiente para tener por colmado el derecho de petición que legítimamente ejerció la promovente.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.